

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LAS MAGISTRADAS
CAROLINA CHÁVEZ RANGEL Y AÍDA INZUNZA CÁZARES EN EL
EXPEDIENTE TESIN-JDP-64/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, emitimos el presente voto particular por apartarnos de la procedencia del Juicio, por las consideraciones expresadas en el Proyecto No Aprobado, circulado por la Magistrada Aida Inzunza Cázares.

PROYECTO NO APROBADO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-64/2023.

PROMOVENTE: JESÚS ESTRADA FERREIRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL
AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA Y
OTRAS¹.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA INZUNZA
CÁZARES.

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y ANGELA
KARELY PARRA LAMARQUE.

COLABORÓ: CARMEN JOHANA SÁNCHEZ
BARRAGÁN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a -- de mayo de dos mil veintitrés².

Sentencia que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual se **desecha de plano** por notoriamente improcedente la demanda del Juicio Ciudadano presentado por el C. Jesús Estrada Ferreiro.

ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de 2021 se llevó a cabo la jornada electoral de la elección para elegir Gobernador, Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos de esta entidad.

¹ Itzel Aglaé Núñez Carrillo, Secretaria de la Presidencia del Municipio de Culiacán; José Ernesto Peñuelas Castellanos, Secretario del Ayuntamiento de Culiacán y Ana Miriam Ramos Villareal, Directora de Recursos Humanos del Municipio de Culiacán.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2023, excepto manifestación contraria.



2. Toma de protesta. El 31 de octubre de 2021, Jesús Estrada Ferreiro³, tomó protesta como Presidente Municipal del ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

3. Solicitudes de juicios políticos. De las constancias que integran el expediente se aduce que los días 24 de marzo y 5 de abril de 2022, se presentaron denuncias de juicio político en su contra, a las cuales se les asignaron los números de expedientes JP-02/2022 y JP-004/2022.

4. Solicitudes de desafuero. Los días 2 y 6 de junio de 2022, la Titular de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa⁴ solicitó al H. Congreso del Estado de Sinaloa⁵ que se instaurara procedimiento de declaratoria de procedencia en contra de Jesús Estrada Ferreiro, en aquel entonces, Presidente Municipal de Culiacán, por probable responsabilidad en la comisión de diversos delitos.

5. Licencia. El 6 de junio de 2022, el actor, en sesión extraordinaria presentó ante el Cabildo del Ayuntamiento licencia temporal, misma que fue aprobada en sus términos, sesión en la que se designó como Presidenta Municipal provisional a la Síndica Procuradora María del Rosario Valdez Páez.

6. Juicios ciudadanos federales. El 07 de junio, el actor presentó juicios ciudadanos ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral

³ En adelante parte actora.

⁴ En adelante Fiscalía.

⁵ En adelante Congreso.

del Poder Judicial de Federación⁶, en los cuales señaló obstáculos para el ejercicio de su cargo; mismos que fueron registrados con las claves SG-JDC-101/2022, SG-JDC-102/2022 y SG-JDC-104/2022, los cuales fueron reencauzamos a este Tribunal Electoral.

7. Declaratorias de procedencia. El 10 de junio de 2022, el Congreso del Estado emitió los acuerdos 72 y 73 en los que determinó "que ha lugar a proceder penalmente", en contra del promovente conforme con las carpetas de investigación CLN/UETC/003935/2022/CI y FGE/FECC/002/202/CI, en las cuales se declaró insubsistente el fuero constitucional y se ordenó la separación del cargo como Presidente Municipal de Culiacán, declarando la vacante del cargo mencionado.

8. Juicios ciudadanos federales. El 15 de junio de ese año, el actor interpuso ante la Sala Regional juicios ciudadanos alegando obstáculos para el ejercicio al cargo, integrando los expedientes de claves: SG-JDC-105/2022, SG-JDC-106/2022 y SG-JDC-107/2022, en las cuales se resolvió reencauzar los medios de impugnación a este Tribunal Electoral.

9. Acusación ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa⁷. El 29 de junio de 2022, el Congreso del Estado, a través del Acuerdo 79 procedió a formular la acusación ante el Supremo Tribunal derivado del juicio político JP/002/2022.

⁶ En lo sucesivo Sala Regional.

⁷ En lo sucesivo Supremo Tribunal.

10. Juicios ciudadanos locales -reencauzados-. El 1° de julio de 2022, este Tribunal Electoral emitió sentencia en los juicios ciudadanos con claves TESIN-JDP-08/2022, TESIN-JDP-09/2022, TESIN-JDP-10/2022, TESIN-JDP-11/2022, TESIN-JDP-12/2022 y TESIN-JDP-13/2022; desechando el primero de ellos y declarando la incompetencia del resto; misma que fue recurrida ante la Sala Regional y confirmada por ésta (SG-JDC-121/2022).

11. Juicio ciudadano local en contra del Acuerdo 79 del Congreso del Estado. El 17 de agosto de 2022, este Tribunal resolvió el juicio ciudadano TESIN-JDP-14/2022 en el cual se decretó la incompetencia material; misma que fue recurrida ante la Sala Regional y confirmada por ésta (SG-JDC-150/2022).

12. Solicitud de reincorporación. El 6 de diciembre del mismo año, el actor presentó ante el Pleno del Ayuntamiento de Culiacán, escrito en el cual solicitó la reincorporación a su cargo.

13. Amparo. El 7 de marzo del presente año ante la omisión del Pleno de Cabildo de dar respuesta a su solicitud de reincorporación, el actor presentó amparo indirecto; mismo al que se le asignó el número de expediente 1439/2022-VI y se radicó en el Juzgado Tercero de Distrito en la ciudad de Culiacán, el cual, concedió el amparo al actor, en el sentido de ordenar a las responsables dar respuesta a lo solicitado.

14. Respuesta de la solicitud de reincorporación. El 22 de marzo del presente año, se emitió oficio por la autoridad municipal en cumplimiento a lo ordenado en el antecedente anterior, dando respuesta a la parte actora en el sentido de no reintegrar al actor como presidente Municipal.

15. Presentación del juicio ciudadano. El 3 de abril del presente año, el actor presentó ante la Sala Regional medio de impugnación en contra de la respuesta de la solicitud de reincorporación, integrándose el expediente SG-JDC-12/2023.

16. Reencauzamiento. El 13 de abril, la Sala Regional declaró improcedente la solicitud per saltum y reencauzó a este Tribunal Electoral el juicio anteriormente descrito con el fin de que conozca y resuelva lo conducente.

17. Recepción del recurso.

El 18 de abril, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el medio de impugnación interpuesto por Jesús Estrada Ferreiro.

18. Radicación.

La Secretaría General, mediante acuerdo de fecha 18 de abril, procedió a radicar el Juicio Ciudadano interpuesto por el actor, bajo la clave TESIN-JDP-64/2023, dando cuenta de ello a la Presidencia de este Tribunal.

19. Turno del Juicio Ciudadano.

Mediante acuerdo de fecha 18 de abril, la Presidencia de este Tribunal, turnó el expediente de clave TESIN-JDP-64/2023 a la Magistrada Aída Inzunza Cázares, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por el promovente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁹; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28,29, 30, 127 y 128, fracciones V y VIII de la Ley de Medios Local; así como los artículos 1, 3, 6, fracción I, 14, fracción VI y 68 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

Lo anterior, toda vez que el recurrente impugna la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Culiacán de la solicitud de reincorporación como Presidente Municipal, derivado del vencimiento de la licencia otorgada, obstruyendo a su decir, el ejercicio del cargo al que fue electo.

3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Este Tribunal Electoral considera que en el presente juicio ciudadano se actualiza de manera notoria, la casual de improcedencia prevista en el

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En adelante Constitución Local.

artículo 42, fracción IV¹⁰ de la Ley de Medios Local, por no afectarse el interés jurídico del promovente, por las siguientes consideraciones:

El interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa contravención, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho transgredido.

Cuando se satisface lo anterior, es evidente que la o el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

Este razonamiento tiene sustento en el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro y texto siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1,

¹⁰ **Artículo 42.** El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán notoriamente improcedentes en los siguientes casos:

(...)

IV. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: **que no afecten el interés jurídico del actor**; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En el presente caso, el actor, aduce la **transgresión de su derecho político-electoral de votar y ser votado para cargos de elección popular, y en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo consagrado en los artículos 35 y 115 de la Constitución Federal y 110, 112 y 114 de la Constitución Local, ello pues, se le impide ejercer de forma plena el cargo de Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa; cargo al que fue electo para ejercerlo en el periodo 2021-2024.**

Es decir, el 06 de junio de 2022 presentó ante el cabildo del Ayuntamiento licencia temporal para separarse del cargo por 6 meses, misma que venció el 6 de diciembre del referido año; por lo que, solicitó su reincorporación al Pleno del Ayuntamiento en forma oportuna, emitiéndose una respuesta donde se le niega la reincorporación, sin fundar y motivar debidamente dicha negativa.

Sobre lo anterior, el actor presenta como anexo la constancia de mayoría y validez de la elección de presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías electos por el sistema de mayoría relativa emitida en fecha 10 de junio de 2021, por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán donde se acreditó que el C. Jesús Estrada Ferreiro fue electo como Presidente Municipal para el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2021 al 31 de octubre de 2024.

Asimismo, el promovente aduce no encontrarse limitado para ejercer el cargo de Presidente Municipal, pues no ha sido sentenciado por ninguna autoridad, ni se encuentra inhabilitado para ejercer el cargo, pues si bien es cierto, que se encontraba de licencia, dicha separación fue de forma temporal -6 meses- que no genera efectos de renuncia, pues a su decir, el cargo es irrenunciable.

Además, el actor señala que no se encuentra legalmente impedido para reincorporarse, pues los acuerdos 72 y 73 emitidos por el Congreso del Estado son ineficaces, debido a que fueron emitidos con fecha posterior a la solicitud de licencia.

Expuesto lo anterior, contrario a lo señalado por el demandante en el sentido que no se encuentra impedido para ejercer el cargo de Presidente Municipal por las razones ya citadas con anterioridad, así como que se encontraba separado del cargo por licencia temporal de 6 meses, y que los acuerdos 72 y 73 emitidos por el Congreso del Estado son ineficaces, pues

su emisión fue posterior a la solicitud de licencia; lo cierto es, que en dichos acuerdos el 10 de junio de 2022, el Congreso del Estado determinó: "que ha lugar a proceder penalmente", en contra del promovente conforme con las carpetas de investigación CLN/UETC/003935/2022/CI y FGE/FECC/002/202/CI; se declaró insubsistente el fuero constitucional; se ordenó la separación del cargo como Presidente Municipal de Culiacán; y, se declaró la vacante del cargo mencionado, tal como se advierte a continuación:

"ACUERDO NUM. 72

ARTÍCULO PRIMERO. *El H. Congreso del Estado de Sinaloa, representado por su LXIV Legislatura, con fundamento en lo previsto en los artículo 43 fracción XX de la Constitución Política y del 32 al 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos ambas del Estado de Sinaloa, **declara que ha lugar a proceder penalmente en contra del C. Jesús Estrada Ferreiro, conforme la carpeta de investigación con la que se ha integrado el Expediente CLN/UETC/003935/2022/CI y su acumulada de la Unidad del Ministerio Público de lo Penal de Tramitación Común de la Región Centro de la Fiscalía General del Estado.***

ARTÍCULO SEGUNDO. *Como consecuencia de los efectos mencionados en el numeral anterior, en los términos previstos por el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, **se declara la insubsistencia del fuero constitucional del que está investido el C. Jesús Estrada Ferreiro, como Presidente del Municipio de Culiacán, Sinaloa, con la finalidad de que se pueda ejercitar la acción penal por parte de la Fiscalía General del Estado y quede el ciudadano a disposición de los órganos jurisdiccionales competentes para que pueda ser juzgado conforme a derecho.***

ARTÍCULO TERCERO. *Por los efectos de la Declaratoria de Procedencia relativa a la Comisión de Delitos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, **el C. Jesús Estrada Ferreiro queda separado del cargo de Presidente del Municipio de Culiacán, Sinaloa por el que fue electo para el periodo 2021-2024.***

ARTÍCULO CUARTO. *Con la separación del cargo de Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa del C. Jesús Estrada Ferreiro, **se declara la vacante de este cargo, debiéndose proceder por parte del Congreso del Estado, en los términos previstos en la fracción XV del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa a nombrar al ciudadano o ciudadana que ocupará la titularidad de la Presidencia Municipal en calidad de sustituto.***

..."

"ACUERDO NUM. 73

ARTÍCULO PRIMERO. *El H. Congreso del Estado de Sinaloa, representado por su LXIV Legislatura, con fundamento en lo previsto en los artículo 43 fracción XX de la Constitución Política y del 32 al 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos ambas del Estado de Sinaloa, **declara que ha lugar a proceder penalmente en contra del C. Jesús Estrada Ferreiro, conforme la carpeta de investigación con la que se ha integrado el Expediente FGE/FECC/002/2021/CI de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado.***

ARTÍCULO SEGUNDO. *Como consecuencia de los efectos mencionados en el numeral anterior, en los términos previstos por el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, **se declara la insubsistencia del fuero constitucional del que está investido el C. Jesús Estrada Ferreiro, como Presidente del Municipio de Culiacán, Sinaloa, con la finalidad de que se pueda ejercitar la acción penal por parte de la Fiscalía General del Estado y quede el ciudadano a disposición de los órganos jurisdiccionales competentes para que pueda ser juzgado conforme a derecho.***

ARTÍCULO TERCERO. *Por los efectos de la Declaratoria de Procedencia relativa a la Comisión de Delitos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, **el C. Jesús Estrada Ferreiro queda separado del cargo de Presidente del Municipio de Culiacán, Sinaloa por el que fue electo para el periodo 2021-2024.***

ARTÍCULO CUARTO. *Con la separación del cargo de Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa del C. Jesús Estrada Ferreiro, **se declara la vacante de este cargo, debiéndose proceder por parte del Congreso del Estado, en los términos previstos en la fracción XV del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa a nombrar al ciudadano o ciudadana que ocupará la titularidad de la Presidencia Municipal en calidad de sustituto.***

..."

Así, en cuanto a la eficacia de los acuerdos antes invocados, se tiene que de las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa no se desprende ninguna prueba o constancia de la que pueda advertirse, que estos hayan dejado de producir efectos.

Sin que se soslaye, además, que de los propios dictámenes¹¹ de los cuales derivaron los acuerdos de número 72 y 73, -mismos que se encuentran en la página de internet oficial del Congreso del Estado de Sinaloa, que

¹¹ Disponibles para consulta en las direcciones electrónicas [Dictamen_72.pdf](#) ([congresosinaloa.gob.mx](#)) y [Dictamen_73.pdf](#) ([congresosinaloa.gob.mx](#)).

constituye un hecho notorio¹²-, se desprende que a partir de las páginas 50 y 96, respectivamente, se analizó que el denunciado y ahora demandante contaba con licencia temporal aprobada por la autoridad municipal correspondiente, sin embargo, se consideró que no puede renunciar al fuero constitucional, pues únicamente puede privarse de su inmunidad procesal en virtud de una función soberana que realice el Congreso del Estado, donde determine satisfechas las exigencias de procedibilidad de la solicitud de declaratoria de procedencia por la comisión de delitos. Considerándose de igual manera, que con la declaración de procedencia el denunciado quedaba separado del cargo, estimando procedente declarar la vacante del cargo de Presidente Municipal de Culiacán.

A lo anterior se aduna que el mencionado órgano legislativo, eligió al Presidente Municipal Sustituto¹³, precisando que su cargo durará a partir de su toma de protesta, hasta la fecha de conclusión del ejercicio constitucional de la administración municipal de Culiacán, por haber quedado vacante el cargo referido, lo que permite cumplir con la aplicación del artículo 43, fracción XV, de la Constitución Local, de elegir Presidente Municipal, Síndicos Procuradores y Regidores sustitutos en casos de vacante, ello tal como se advierte en el acuerdo número 74, emitido por el Congreso del Estado que a la letra dice:

¹² Sirve de apoyo la tesis Aislada de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."

¹³ Visible en folio 214 de este expediente.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-64/2023

“ACUERDO NÚMERO 74

ARTÍCULO ÚNICO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, fracción XV y 120 de la Constitución Política y 23 de la Ley de Gobierno Municipal, ambas del Estado de Sinaloa, se nombra Presidente Municipal Sustituto de Culiacán, Sinaloa, al ciudadano Juan de Dios Gámez Mendívil, quien deberá ejercer dicho cargo a partir de su toma de protesta hasta el día 31 de octubre de 2024, fecha en que fenece el ejercicio constitucional de la presente administración municipal.”.

Ahora bien, es necesario destacar que el artículo 135¹⁴, de la Constitución Local, establece que todo servidor público es penalmente responsable por los delitos que cometa y su conducta delictuosa será perseguida y sancionada conforme a las leyes penales, así como que, el Congreso del Estado, erigido por un Jurado de Acusación, previa declaratoria, será el que determine si ha lugar o no a la formación de la causa.

De ser así, conforme lo establecido en el artículo 136¹⁵, de la Constitución Local, el acusado quedará separado de su cargo y sujeto a la acción de los órganos jurisdiccionales.

Así, conforme con los acuerdos 72 y 73¹⁶, el Congreso del Estado, determinó que el hoy demandante quedaba separado del cargo de Presidente Municipal por el que fue electo para el periodo 2021-2024; además declaró la vacante de dicho cargo.

¹⁴ Art. 135. Todo servidor público es penalmente responsable por los delitos que cometa y su conducta delictuosa será perseguida y sancionada conforme a las leyes penales.

Se requiere declaratoria previa del Congreso del Estado, erigido en Jurado de Acusación por mayoría absoluta de los diputados presentes, de que ha lugar a proceder penalmente en contra del inculcado, tratándose de delitos atribuidos a diputados de la Legislatura Local, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia, secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, presidentes municipales y titulares de órganos constitucionales autónomos, quienes serán juzgados por la autoridad competente.

¹⁵ Art. 136. Por la declaratoria de procedencia, el servidor público quedará separado de su cargo mientras esté sujeto al proceso penal. En caso contrario cesará todo procedimiento ulterior en su contra, pero podrá enjuiciársele penalmente después de concluido su cargo. Cuando la sentencia sea absolutoria, el inculcado podrá reasumir su encargo.

¹⁶ Visibles a folio 208 y 211 del expediente.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-64/2023

En seguimiento a lo anterior, mediante el acuerdo número 74, en fecha 10 de junio de 2022, nombró al Presidente Municipal sustituto de Culiacán, Sinaloa, Juan de Dios Gámez Mendívil.

Es por lo ya expuesto que, la respuesta emitida por el Ayuntamiento el 22 de marzo, en la cual, señala al ahora demandante que no han cesado los efectos de los acuerdos 72 y 73 del Congreso del Estado y por ello se estima que no se han cumplido los presupuestos para una eventual reintegración a sus labores como Presidente Municipal; en nada afecta los derechos del demandante, pues contrario a lo aducido por éste y tal como ha quedado acreditado, el municipio de Culiacán, tiene un Presidente Municipal Sustituto derivado de la declaración de la vacante, todo conforme con los acuerdos de número 72, 73 y 74, del Congreso del Estado de Sinaloa.

En ese sentido, al advertirse que el Congreso del Estado nombró Presidente Municipal Sustituto, ante la separación de este cargo del C. Jesús Estrada Ferreiro, este órgano jurisdiccional no advierte alguna afectación directa a la esfera de derechos del promovente con motivo del acto señalado como impugnado, consistente en el acuerdo de fecha 22 de marzo, que emitió el Ayuntamiento de Culiacán.

En conclusión, este Tribunal Electoral considera que el presente medio de impugnación deviene notoriamente de improcedente, debido a que no existe una afectación al interés jurídico del actor producido por el acto

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-64/2023

reclamado a la autoridad responsable, razón por la cual es procedente desechar de plano el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 42 fracción IV de la Ley de Medios local, se:

RESUELVE:

ÚNICO: Se **desecha de plano** por notoriamente improcedente la demanda del Juicio Ciudadano presentado por el C. Jesús Estrada Ferreiro, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.



Aída Inzunza Cazares
Magistrada



Carolina Chávez Rangel
Magistrada



— Escrito de 15 folios